

DECRETO N° 6359/05

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS PREVISTO EN EL CAPITULO I DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/91, ADECUÁNDOLO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004

Asunción, 13 de Septiembre de 2005.

VISTO: Las modificaciones introducidas en el artículo 3° de la Ley N° 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal”, con respecto a las normas establecidas en la Ley N° 125/91 para el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (Expediente M.H. N° 18.702/2005);

La Ley N° 2421/2004, “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal, que en su Artículo 38 menciona: “Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia en la fecha que lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del año de la sanción, promulgación y publicación de la ley. El Poder Ejecutivo podrá disponer la entrada en vigencia de las modificaciones de los impuestos existentes o de los que se establecen por esta Ley, y demás disposiciones de aplicación general, en fechas diferentes, el Impuesto a la Renta del Servicio del Carácter Personal entrará en vigencia el 1 de enero de 2006...”

El Decreto N° 5069/2005, en el cual se establece la vigencia de disposiciones contenidas en el Artículo 3° de la Ley N° 2421 del 5 de Julio de 2004; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario adecuar las disposiciones reglamentarias del citado Impuesto a la nueva normativa.

Que, debido al tiempo transcurrido desde la implementación de la reforma tributaria, en el año 1992, y dada las modificaciones incorporadas en el texto legal, resulta conveniente complementar, o, en su caso, ajustar las normas reglamentarias.

Que, con el objeto de lograr una mejor gestión en la percepción y control del tributo por parte de la Administración Tributaria y para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes o responsables, es indispensable establecer un instrumento reglamentario unificado de todas las normativas referidas al Impuesto a la Renta.

Que, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, resulta procedente aprobar un nuevo texto reglamentario.

Que, la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 999 del 5 de setiembre de 2005.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.-Apruébese la reglamentación del Capítulo I, Título I, Libro I, “ Rentas de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios “ de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 y sus modificaciones, que como anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2°.- Los artículos 28°, 40°, 41°, 43° y 44° del Anexo entrarán en vigencia, a partir del 1° de enero de 2006, conjuntamente con el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, debiendo aplicar el contribuyente las disposiciones vigentes a la fecha del presente Decreto, relativas a los institutos reglados en los mismos hasta el 31 de diciembre de 2005.

Art. 3°.- La vigencia de las modificaciones introducidas en el Artículo 3° de la Ley N° 2421/2004, con respecto al régimen especial previsto en el decreto N° 15.199/96 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del 1 de mayo de 2005, en concordancia con el Numeral 4) del Artículo 1° del Decreto N° 5069 del 12 de abril de 2005.

Art. 4°.- Aquellas entidades sin fines de lucro ya constituidas a la fecha de vigencia del presente Decreto,

a los efectos de acogerse al Régimen Simplificado previsto en el Anexo de este Decreto, deberán comunicarlo a la Administración por nota dentro de los treinta (30) días hábiles de su publicación y bajo fe de declaración jurada en que conste que sus ingresos brutos gravados no superarán al cierre del ejercicio el monto máximo previsto para el mismo, con el respaldo de la firma de un Contador Público en ejercicio.

Art. 5º.- Los organismos de la Administración Central, las entidades descentralizadas, empresas públicas y de economía mixta, las municipalidades y demás entidades del sector público, en concordancia al Art. 90º del Anexo, no practicarán la retención del Impuesto al Valor Agregado cuando el monto de la venta o prestación de servicios, excluido el citado impuesto sea inferior a un salario mínimo para actividades diversas no especificadas para la capital vigente a la fecha de pago.

Art. 6 º.- Con la puesta en vigencia del presente Decreto, en los términos y condiciones establecidas el Artículo 2º de este Decreto, quedan derogados las siguientes disposiciones: el Decreto N° 14002/92 y sus modificaciones, el Art. 2º del Decreto N° 21298/2003, el Decreto N° 21301/2003 y el Decreto N° 21303/2003, en lo relativo al Impuesto a la Renta, y todos los actos de disposición y administración contrarios a lo normado y establecido en el presente reglamento que regulen los mismos institutos.

Art. 7 º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 8 º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

FDO: NICANOR DUARTE FRUTOS “

: Ernst F. Bergen